

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Umas. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.613 pesetas 25 cénts. que disfrutaba el Duque de Abrantes por equivalencia de las alcabalas de la villa de Aguilar y otros pueblos de la provincia de Logroño, cuya renta forma parte de la de 5.291 pesetas 58 cénts., consignada bajo el núm. 41, art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Vista la carta expedida por el Rey D. Felipe II á 14 de Diciembre de 1565, en virtud de la cual fueron cedidas por juro de heredad y perpétuamente á D. Felipe Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, para él y sus sucesores, las alcabalas de las villas y lugares de Nalda, Albelda, Aguilar, Cervera, Entrena, Viguera, Sorzana, Inestrilla, Navajun, Valdemadera y sus tierras, de la merindad de Logroño, estimadas en 1.300.000 mrs. de renta, que á razon de 36.000 el millar importaron 46.800.000 mrs., y descontados 8.345.142 mrs. á que ascendían los situados, quedaron 38.454.858 mrs., los mismos que satisfizo el comprador, segun resulta de la enunciada real carta:

Vista la real cédula de D. Felipe V de 22 de Diciembre de 1709 confirmando al Conde de Aguilar y sus sucesores en la perpetuidad de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la ley de presupuestos de 23

de Mayo de 1845, que dispone el abono á los dueños de alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de Aguilar y demás pueblos de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Duque de Abrantes, como sucesor del Conde de Aguilar y partícipe de las mismas alcabalas, no ha sido indemnizado en forma alguna del precio de egresion:

Considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacerle en su equivalencia la renta que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Y considerando, finalmente, que la renta que le está asignada en los presupuestos es igual á la que le fué reconocida en el año 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y por la suprimida Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la misma Deuda pública,

por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.—Moret.— Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Haro al de igual clase del distrito de Buenavista de esta capital para la acumulacion á la testamentaria de Doña María Molinuevo del juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Faustino Ciria contra la razon social Ortega y compañía:

Resultando que por autos del Juez de primera instancia de Haro de 16 de Julio de 1868 se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de Doña María Molinuevo, mujer de D. Jose María Ortega, acordándose la práctica de las diligencias consiguientes:

Resultando que con fecha en esta córte á 26 de Julio de 1869 firmó Ortega y compañía un pagaré para el día 15 de Agosto del mismo año, á la orden de D. Hilario Andrés, por la cantidad de 6.000 rs., valor recibido del mismo en harinas; y que endosado á D. Faustino Ciria y protestando á su vencimiento por falta de pago, entabló en 20 de Octubre de 1869 demanda ejecutiva que tocó por repartimiento al Juzgado de Buenavista de esta capital, contra la Sociedad Ortega y compañía para el pago de la indicada suma:

Resultando que despachada la ejecucion, se opuso á su tiempo á ella D. José María Ortega, en nombre y como sucesor único de todas las acciones, derechos y obligaciones de Don José María Ortega y compañía, asociacion de cuenta en participacion creada para el suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia de Madrid, cuya direccion y administracion, así como el uso de la firma, estaban á cargo del compareciente, en quien residian las mas amplias facultades para liquidar y concluir por su cuenta particular cuantos asuntos y negocios dependieran de dicha asociacion:

Resultando que dictada sentencia de remate, que fué consentida por las partes, se mandó proceder á la tasacion de los bienes embargados; y que en tal estado D. Pedro Balmaseda, marido de Doña Leonor Ortega, solicitó en 15 de Junio de 1870 en el Juzgado de primera instancia de Haro la acumulacion al juicio de testamentaria de Doña María Molinuevo del ejecutivo seguido á instancia de Ciria, fundado en que aquel era universal, y por lo tanto atractivo de todos los demás, y que se procedía contra los bienes de D. José María Ortega sujetos á la indicada testamentaria:

Resultando que estimada por el Juez de Haro esta pretension, y dirigida al de Madrid la comunicacion oportuna, se negó á ella, previa audiencia de D. Faustino Ciria, fundado en que los autos ejecutivos no se habian entablado contra el viudo de Doña María Molinuevo y contra los bienes pertenecientes á su testamentaria, sino contra la Sociedad D. José María Ortega y compañía, que nada tenia que ver con aquella por más que una de las personas que la formaban tuviera interés en la misma; y en que terminado ya el juicio por haber recaído sentencia de remate, no tenia ya objeto la acumulacion:

Resultando que el Juez de Haro insistió en la acumulación, porque los interesados en la testamentaria no habían podido tener noticia de la ejecución hasta que se habían embargado bienes de D. José María Ortega, que no podían menos de estar confundidos en el inventario general de la sociedad conyugal; y en su virtud uno y otro Juez han remitido las actuaciones de que conocen para la decisión de este Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que la acumulación de autos no puede tener lugar cuando los juicios se hallan terminados.

Y considerando que cuando en el Juzgado de Haro se solicitó la acumulación de autos á los de la testamentaria de Doña María Molinuevo, hacia ya más de cuatro meses que en el Juzgado de Buenavista se había ejecutoriado la sentencia de remate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias para llevar á efecto la sentencia de remate mencionada corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y que no há lugar á la acumulación de las mismas al juicio de testamentaria de Doña María Molinuevo prevenido por el Juez de primera instancia de Haro; y devuélvase á dichos Jueces las actuaciones que respectivamente han remitido para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

(*Gaceta del 30 de Mayo.*)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Diaz Luengo contra la sentencia pronunciada por la Sala cuarta correccional de la Audiencia de este territorio en causa sobre estafa á D. Cayetano Gutierrez:

Resultando que el día 24 de Marzo

último se presentó en el lavadero de D. Cayetano Gutierrez y María Bosque el procesado Jesús Diaz Luengo diciendo que conocía á un sobrino que aquellos tenían en Alicante, con cuyo motivo le obsequiaron, y él manifestó que había venido á esta capital á vender una partida de arroz:

Resultando que pretextando que le hacia falta algun dinero para sacar unos bultos de la estacion, le dieron 65 pesetas que ofreció devolver al día siguiente, lo que no verificó: habiendo sido necesario que le buscasen, tomando las señas del caballo que montaba, para obtener que devolviese 24 pesetas y al día siguiente otras 20, ofreciendo hacerlo del resto, lo cual no cumplió:

Resultando que los hechos constan por las declaraciones de D. Cayetano Gutierrez, Manuel Sanchez y Lucas Perez, y que el procesado los reconoce y confiesa, habiendo sido ya anteriormente procesado dos veces por el mismo delito:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, con la circunstancia agravante de reincidencia, impuso al procesado 16 meses de presidio correccional, indemnización de 21 pesetas y demás accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casación por infracción de ley, fundándole el procesado en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos los artículos 79, 549 y regla 1.ª del 82 del Código reformado, pues con arreglo á estas disposiciones el delito debía penarse con nueve meses y 10 días de presidio correccional y accesorias, toda vez que tomada en cuenta por la ley la circunstancia de reincidencia, el delito debía considerarse como otro delito simple; y bajo tal supuesto, siendo la pena que el citado art. 549 impone compuesta de dos grados, máximo del arresto mayor y mínimo del presidio correccional, debe dividirse en tres grados para su aplicación segun el art. 83:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende infracción de ley para los efectos de los recursos de casación en los juicios criminales, segun el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimientos de aquellos recursos, cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia de doble reincidencia del Diaz Luengo en el delito de estafa, é imponer la pena

de 16 meses de presidio correccional, no cometa error de derecho, puesto que aplica la que corresponde segun el art. 549, con referencia al núm. 1.º del 547 del Código penal, sin aumentarla por la calificación de aquella circunstancia, que está expresa y penada en el artículo citado:

Considerando que, segun el art 79 del Código citado, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo; y conforme á la regla 1.ª del 82, cuando no concurren circunstancias agravantes ó atenuantes, como sucede en el presente caso, corresponde imponer la pena en el grado medio:

Considerando que correspondiendo al delito que se persigue en la presente causa la pena de arresto mayor en su grado máximo y mínimo de presidio correccional, y debiendo dividirse el total del tiempo de ámbas penas, que es el de 30 meses menos un día en tres períodos iguales, se halla en el grado medio la impuesta en la sentencia recurrida:

Considerando, por lo tanto, que en la misma no se ha faltado á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley ántes citada, ni se infringen los artículos 79 y 549 del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, dictada en 8 de Noviembre último, y condenamos en costas al recurrente Jesús Diaz Luengo. Librese certificación de esta sentencia á la mencionada Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid á 10 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

TERCERA SECCION.

Num. 2.312.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Insti-

tuto de Murcia la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real órden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.312.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Avila, una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y

tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes

Núm. 2.312.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de Santiago la Cátedra de Anatomía general y descriptiva (2.º curso,) dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 46 del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el impropable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 2.312.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Alicante una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 21 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Martin y Arroyo, vecino de esta ciudad, de cantidades de maravedís que le son en deber D. Francisco Balbuena Rodriguez y D. Gumersindo Rodriguez y Rodriguez, vecinos de Becilla de Valderaduey, se vende la mitad de una fábrica de harinas que corresponde al D. Francisco, y la otra mitad á su hermano D. Toribio Balbuena, sita en dicho término de Becilla, al pago titulado del Molino, lindante por Oriente con tierras de herederos de D. Domingo Garzon, Mediodía con el rio de Valderaduey, Norte con pradera de la villa y Poniente tierras de D. Francisco Balbuena; consta dicha fábrica de varios edificios y tierras de pan llevar, con algunas plantaciones de árboles frutales, y en su mayor parte de chopos, con toda la maquinaria correspondiente, habiendo sido tasada el todo de ella con los edificios y terrenos que la constituyen, inclusa la maquinaria en ciento dos mil sesenta y cinco pesetas dos céntimos.

Asimismo se venden la mitad de tres mil quinientos árboles de chopo, poco mas ó menos, plantados en el mismo sitio de cuatro á cinco años, y doscientos árboles frutales, apreciados en setenta y cinco céntimos de peseta cada uno.

El expediente se halla de manifiesto para los que deseen enterarse mas por menor en la Escribanía de D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número tres, principal, y su remate se verificará el dia treinta del presente mes de Junio y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Don Luis Sanchez de Toledo, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en la noche del treinta de Mayo último faltó Esteban Mulas, vecino de esta villa, de uno de los prados sitos en la misma, un caballo cuyas señas al final se expresan; y en causa criminal que instruye en averiguacion del hecho por sospechar el Esteban le fuera quitado por un sujeto que en aquella noche y un poco antes de echarle de menos habia huido de la Guardia civil consiguiendo fugarse; tengo acordado dirigir á V. I. el presente por el que en nombre y de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) le exhorto, y de la mia le suplico se sirva ordenar se inserte su contenido en el *Boletín oficial* y mandar á las autoridades y demás dependencias de su digno mando, procedan á la busca, captura y remision á este juzgado del predicho caballo y persona en cuyo poder fuere habido; pues en así V. I. ordenarlo hacer, administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sanchez de Toledo.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Señas del caballo.

Pelo negro, seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, con una rozadura en el pescuezo de la Collera, cola bastante larga, herrado de todas cuatro patas, no tiene crin, de diez años.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

D. Pedro Caballero Gonzalez, vecino de esta ciudad, se servirá presentar en la Administracion económica de esta provincia á enterarle de un asunto oficial.

Valladolid 3 de Junio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Rubí de Bracamonte.

El Ayuntamiento y asamblea municipal de esta villa, ha creado nuevamente la plaza de guarda municipal, con el sueldo anual de quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos ó sean seis reales diarios, pagados por trimestres del fondo municipal por lo cual se anuncia su vacante.

El que se crea adornado de las circunstancias prevenidas en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, puede presentar solicitud á esta Alcaldía hasta el dia 21 del corriente.

Rubí de Bracamonte 1.º de Junio de 1871.—Pedro Sobrino.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ARTICULOS.											
				ACEITE. Litros.	CARBON vegetal. Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos	JABON. Kilógramos	LANA. Kilógramos	PIEZAS de cinta de hilo. Número.	TINAJAS. Número.	PESO de balanza y platillos. Número.	Cerrojos con cerradura y llave. Número.		
9	Valladolid.	Tomás García.	1'07	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	Idem.	Luciano Martín.	7'40	"	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	Idem.	Fulgencio Torres.	7'80	"	45	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Idem.	7'40	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Tomás Frutos.	4'87	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Francisco J. Crespo.	5'50	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Manuel Casado.	1'00	"	"	"	"	150	"	"	"	"	"	"	"
id.	Idem.	Segundo Gutierrez.	5'00	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"
id.	Idem.	Mariano Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"
id.	Idem.	Valentin de Blas.	4'50	"	"	"	"	"	"	"	20	"	"	"	"
6	Idem.	Gutierrez y Yurrita.	12'50	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"
8	Idem.	José de Labra.	8'50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"

Valladolid 31 de Mayo de 1871.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporacion municipal en el mes de Abril último y que en cumplimiento del art. 70 de la Ley vigente, forma el infrascrito para que aprobados por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos consiguientes.

MES DE ABRIL DE 1871.

Dia 1.º

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de la entrega en la Secretaría de la Excma. Diputacion provincial, de las Comunicaciones que se elevaron á la misma sobre la fianza del contratista de las obras de la nueva Casa Consistorial y de haber satisfecho en la Tesorería del Estado, el importe de cédulas de empadronamiento despachadas, de que quedó enterada la Corporacion.

Tambien lo fué de la comunicacion que el Sr. Arquitecto de las obras de dicha casa, y hoy de la provincia, le remitió por el coche de la tarde de ayer, en que ofrece venir tan luego las ocupaciones del servicio se lo permitan.

Dia 15.

Se acordó que por el Juzgado de Arbitrios municipales, se active la cobranza de débitos, ultimándose los expedientes ejecutivos á los morosos deudores.

Tambien se acordó que la Comision de presupuestos, rectifique el vigente municipal para el ejercicio del año inmediato de 1871 á 1872.

Se acordó así mismo que por el infrascrito Secretario, se escriba á los Sres. R. Ubicine y Compañía en solicitud de que digan el coste de un retrato de S. M. el Rey, al óleo, de cuerpo entero y de las dimensiones del cuadro dorado existente en el archivo.

Medina de Rioseco 4 de Mayo de 1871.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE MAYO DE 1871.

Dia 13.

En la sesion de este dia, fué aprobado por el Ayuntamiento, el precedente extracto =V.º B.º, Vicente Cuadrillero.—P. A. D. A., Pedro Fernandez Morán, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Disfrute de pastos de primavera y verano.

Se arriendan los abundantísimos y acreditados pastos de primavera y verano de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea ajustándolos por trozos ó cuarteles, en la forma que se halla dividida, ó ya en fin haciéndolo por cabezas de ganado. El Administrador que habita en la misma finca, dará mas pormenores al tratar de ajuste con él.

El dia 2 de Junio á la una de la mañana desaparecieron de Olmedilla del Campo, Salamanca, dos mulas á José Cascon, vecino de Fuentes de Bejar, de las señas siguientes: una de tres años, pelo castaño claro, algo bociblanca y bragada, con una R en la tabla del pescuezo al lado derecho y una espundia en una oreja por dentro, un sobre hueso en una mano, y un golpe en el mismo sobre hueso, que tiene poco pelo, un poco pelado arriba por cima del rabo, y algun lunar blanco en la carona y bien construida y es de carga.

Otra negra de 10 á 12 años, pelo negro, algo moina, con una F en el pescuezo y un poquito rozada la cruzera y el hombrillo izquierdo y el riñon derecho, señales de haber estado

algo rosada y algun lugar blanco en la carona y bien cortada y construida.

El que sepa de su paradero se servirá avisar al referido José Cascon en dicho pueblo.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.º

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta hojas impresas y lapizadas para formar el empadronamiento con arreglo al art. 21 del decreto para las elecciones municipales, á ocho reales el ciento en medio pliego.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.